



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00322-00.

Confirmación. 138516.

1. Clemencia Rojas Gamba con cédula 52.256.386, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 17 de marzo de 2023, radicó ante la accionada un derecho de petición, solicitando la revocatoria directa del comparendo # 11001000000035345342, en el que aduce la indebida notificación dentro del mentado trámite. Junto con las imágenes de la calibración y datos técnicos de las cámaras de fотомultas y la constancia de notificación de la orden del comparendo, sin que a la fecha se le haya suministrado respuesta a su petición.

En tal sentido solicitó, que se ordene a la accionada dar respuesta de la solicitud elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 19 de abril de 2023, dentro del cual se ordenó la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT).

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que por intermedio de la Subdirección de Contravenciones en oficio SDC-202342104024081 de 19 de abril de 2023 dio respuesta a la petición elevada por la convocante, aportando copia de las documentales solicitadas. Que comunicó a la petente que el comparendo # 11001000000035345342 fue notificado mediante la guía RA396615505CO, que fue devuelta por la empresa de correspondencia por "dirección errada", circunstancia que conllevó a adelantar el trámite contravencional por aviso, tal como la ley lo dispone.

La respuesta suministrada fue remitida a la dirección electrónica gdbcabogados@gmail.com el 20 de abril de 2023, de la cual se adjunta la constancia de recibo.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) advierte que el reporte o el cargue de la información que realizan los organismos de tránsito, se hace de forma ajena a las funciones que ejerce esa autoridad. En razón a que no tiene la competencia de modificar dicha información, que es reportada por las demás autoridades.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, la accionante allegó la solicitud remitida el 17 de marzo de 2023, a través de la cual pretende i) la revocatoria directa del comparendo # 11001000000035345342, en el que aduce la indebida notificación dentro del trámite, ii) se le suministre las imágenes de la calibración y datos técnicos de las cámaras de fотomultas y iii) la constancia de notificación de la orden del comparendo.

La accionada al responder el requerimiento efectuado por este juzgado, allegó la respuesta remitida a la precursora a través de la cual le resuelve lo pretendido, enviada a la dirección electrónica gdbcabogados@gmail.com el 20 de abril de 2023 y que coincide con la obrante en el escrito de tutela.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Clemencia Rojas Gamba contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular de este trámite a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT).

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab697c5f765c09e78701b8ca97d06b162e31021bf69d3cd9f945cd29ba1ef908**

Documento generado en 26/04/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>